

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

CASO 18-20-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 18-20-AN/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción por incumplimiento luego de comprobar que los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia no contienen una obligación de hacer o no hacer.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de junio de 2020, Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Esteban Machuca Lozano y Luis Fernando Ávila Linzán, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular, conjuntamente con Pablo Iturralde Ruiz, en calidad de director del Centro de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en conjunto, “**accionantes**”), presentaron una acción por incumplimiento de normas en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“**CPCCS**”).
2. Las normas cuyo cumplimiento se exige son aquellas contempladas en los artículos 63 y 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (“**Código de la Democracia**”).
3. En virtud del sorteo realizado el 23 de junio de 2020, a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
4. Mediante auto de 09 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción y negó el pedido de medidas cautelares.¹
5. El 17 de septiembre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y convocó a una audiencia pública telemática.
6. El 27 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública telemática, a la cual comparecieron: (i) Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Santiago Machuca Lozano y Felipe Ogaz Oviedo, como legitimados activos; (ii) Hugo José

¹ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

Icaza Valencia y David Rojas Cajas, en representación del CPCCS; y (iii) Arturo Cabrera, juez y presidente del Tribunal Contencioso Electoral (“TCE”), y Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, jueza del TCE,² en calidad de terceros con interés.

7. El 12 de julio de 2022, Richard González Dávila solicitó el desistimiento de la acción por incumplimiento, puesto que, a su criterio, “ya no tiene sentido proseguir con la presente demanda, pues ya nada servirá un fallo de la Corte Constitucional cuando ya venga el nuevo Consejo de Participación [...]”.³
8. El 04 de agosto de 2022, por vía telemática, se realizó la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica en la que estuvo presente Richard González Dávila. En esta diligencia ratificó su voluntad de no continuar con la acción por incumplimiento.⁴
9. Por otro lado, el 27 de septiembre de 2022, Angélica Porras Velasco, por sus propios derechos, también solicitó el desistimiento de la acción por incumplimiento.
10. El 05 de octubre de 2022, por vía telemática, se realizó la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, en la que estuvo presente Angélica Porras Velasco, quien ratificó su voluntad de no continuar con la acción por incumplimiento.
11. Finalmente, el 02 de noviembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó el pedido de desistimiento presentado por Richard González Dávila y Angélica Porras Velasco.

2. Competencia

12. En los artículos 93 y 436 de la Constitución y 52-57 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones por incumplimiento de normas del sistema jurídico y actos administrativos de carácter general, así como de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos no ejecutables por otras vías judiciales.

3. Lo exigido en cumplimiento

13. Las normas cuyo cumplimiento se reclama son las contenidas en los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia, que prescriben:

² A pesar de haber sido debidamente notificada, la Procuraduría General del Estado no compareció a la audiencia pública telemática.

³Ver:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1MmZINTdiMS03MDZhLTRhNjltOTUyMS11OTA4NGQ1ZGRmNGMucGRmJ30=

⁴ Foja 315 expediente constitucional. Razón de reconocimiento de firma por desistimiento.

Art. 63.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará con cinco miembros principales que ejercerán sus funciones por un período de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que las o los jueces principales.

En la designación de jueces o juezas principales y suplentes, y su renovación, se respetará la paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres.⁵

Art. 74.- En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales.

Serán funciones de las y los jueces suplentes reemplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

14. Los accionantes⁶ señalan que mediante Resolución 03-189-CPCCS-2012, emitida por el CPCCS, se nombraron los primeros jueces y juezas principales y suplentes del TCE, mediante concurso de méritos y oposición.
15. Alegan que el 06 de octubre de 2016, se realizó el sorteo para la renovación parcial del TCE, en el que se seleccionó a los dos jueces que serían reemplazados.⁷ Añaden que el 31 de octubre de 2016, se designó a Mónica Rodríguez Ayala y Vicente Cárdenas como jueces titulares del TCE, y a Arturo Cabrera y Patricia Guaicha como jueces suplentes.⁸
16. Sostienen que, tanto la “jueza Patricia Zambrano como el juez Patricio Baca fueron elegidos para un periodo de seis años en el mes de junio de 2012, periodo que [culminaba] en el mes de junio de 2018”. Explican que el 23 de noviembre de 2016,

⁵ Es importante resaltar que la norma cuyo cumplimiento se persigue sufrió una reforma, que entró en vigencia mediante la publicación del Registro Oficial de 03 febrero de 2020, a través de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Así antes de esta reforma el artículo prescribía:

Art. 63.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará con cinco miembros principales que ejercerán sus funciones por un período de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que las o los jueces principales.

⁶ Esta Corte estima importante aclarar que cuando la Corte se refiera a los accionantes, en estos no se incluirá a Richard González Dávila y Angélica Porras Velasco, pues estos desistieron de la presente acción conforme lo referido en el párrafo 11 *ut supra*.

⁷ Resolución PLE-CPCCS-340-06-10-2016-E.

⁸ Resolución PLE-CPCCS-352-31-10-2016.

el juez suplente, Arturo Cabrera, reemplazó a la jueza Patricia Zambrano en virtud de su renuncia, y que de conformidad con las normas cuyo cumplimiento exigen, en concordancia con el artículo 220 de la Constitución, el periodo de Arturo Cabrera también debía concluir en junio de 2018.

17. Agregan que lo propio debió suceder con la jueza suplente Patricia Guaicha, quien reemplazó al juez Patricio Baca Mancheno, “destituido en mayo de 2018”.
18. Argumentan que los jueces Arturo Cabrera y Patricia Guaicha “en la actualidad se encuentran prorrogados en sus funciones, pudiendo provocar sus actuaciones incluso nulidad en los procesos, debido a que se encuentran actuando sin sustento o competencia legal o constitucional”.
19. Aducen que tampoco:

[...] existe resolución que sustente que puedan ocupar actualmente su cargo como titulares los señores jueces Arturo Cabrera y Patricia Guaicha. Ni el [CPCCS] Transitorio cuando se le consultó sobre el particular se atrevió a decir algo así. De tal manera que no se podrá argumentar que la sentencia de la Corte Constitucional 2-19- IC/19, que determinó que las resoluciones de dicho Consejo de Participación no podían ser revisadas, los ha blindado.

20. Afirman que: “únicamente se puede entender que un juez prorrogado como Arturo Cabrera Peñaherrera, incluso funja como Presidente del [TCE], por publicaciones como las que hizo el 26 de mayo de 2013 en sus redes sociales, Facebook, mediante la que apoya y dice que lo sigue a Lenin Moreno Garcés”.
21. Expresan que cada día que pasa, el TCE “sigue dictando sentencias por personas que actúan inconstitucional e ilegalmente sin competencia, esperanzados en que nadie diga nada y seguramente, querrán quedarse seis años, como si recién fueran elegidos”.
22. En virtud de lo expuesto, solicitan a la Corte Constitucional que declare: (i) el incumplimiento de los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia; y, (ii) que las funciones de los jueces Arturo Cabrera y Patricia Guaicha concluyeron en el mes de mayo de 2018.
23. Mediante escrito ingresado el 01 de octubre de 2021, los accionantes señalaron que una vez que Arturo Cabrera se principalizó como juez del TCE cesó en sus funciones como suplente. Así mismo, sostienen que Patricia Guaicha reemplazó a Patricio Baca y que ambos reemplazos cesaban en el 2018. Respecto al CPCCS Transitorio señalan que no dispuso ni resolvió el período de funciones de Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, lo cual no guardó coherencia con lo sucedido con la Contraloría General del Estado, donde el suplente asumió la titularidad por el periodo de duración del principal.

24. Finalmente, señalan que corresponde que la Corte realice una interpretación literal y sistemática de las normas impugnadas, puesto que, de aceptarse la acción por incumplimiento respecto de las normas demandadas, el CPCCS estaría impedido de realizar los procesos de renovación del TCE en los plazos y términos establecidos en la ley.

4.2. Argumentos del CPCCS

25. El 02 de septiembre de 2020, el entonces presidente del CPCCS presentó su informe de descargo indicando, en lo principal, que el 19 de agosto de 2019, el secretario general del TCE solicitó al CPCCS informe sobre los periodos de los jueces ahora impugnados. En respuesta al referido pedido, el 26 de agosto de 2019, el entonces presidente del CPCCS señaló que “NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE EMITIR CERTIFICACIÓN ALGUNA sobre este pedido por existir DICTAMEN INTERPRETATIVO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL No. 2-19-IC/19”.
26. Posteriormente, mediante otro escrito ingresado el 01 de octubre de 2021, la entonces presidenta del CPCCS informó que el Consejo Transitorio evaluó a los miembros del TCE y en Resolución PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 decidió no cesar a Arturo Cabrera y Patricia Guaicha. Además, que en el Dictamen 2-19-IC/19 la Corte estableció que el CPCCS “no goza de autotela (sic) para revisar las decisiones tomadas con el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas”. Con lo cual señala que los mencionados jueces deben mantenerse en el cargo hasta cuando se convoque a un concurso público.
27. Agregó que los accionantes no han indicado cómo se ha incumplido la norma, pues, a su criterio, los artículos demandados “no establecen de forma clara, expresa o exigible ni contiene (sic) una obligación de hacer o no hacer, en este caso, conforme la pretensión del legitimado activo”.
28. Sobre la base de lo expuesto, indicó que el CPCCS “realizará los concursos que la ley ordena de conformidad al presupuesto que se otorgue y el cronograma que el cuerpo colegiado determine”.

4.3. Argumentos de los *amicus curiae*

4.3.1. Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del TCE

29. Mediante escrito de 04 de agosto de 2020, el entonces presidente del TCE informó que el 10 de enero de 2012, el CPCCS convocó a concurso de méritos y oposición para la

conformación del TCE, del cual resultaron elegidos cinco miembros principales y cinco miembros suplentes, para el periodo de 2012 a 2018.⁹

30. Manifestó que, en 2016, el CPCCS realizó la primera renovación de dos jueces principales y dos suplentes, a través del respectivo sorteo público. Agregó que, conforme los resultados de dicho sorteo, sus funciones como juez suplente del período 2012-2018, terminaron.
31. Aduce que, en el marco del proceso de renovación antedicho, el CPCCS convocó a concurso de méritos y oposición para designar a dos jueces principales y cinco jueces suplentes,¹⁰ en el cual participó.
32. Explica que, habiendo resultado ganador, el 08 de noviembre de 2016, se posesionó como juez suplente del TCE¹¹ “para un periodo constitucional y legal de 6 años (noviembre 2016 a noviembre 2022)”.
33. Señaló que el 22 de noviembre de 2016, la jueza principal Patricia Zambrano Villacrés, presentó su renuncia,¹² y que el 23 de noviembre de 2016, el TCE resolvió designarlo como juez principal.¹³
34. Alegó que conforme al resultado de la pregunta 3 de la consulta popular efectuada el 04 de febrero de 2018,¹⁴ el CPCCS Transitorio inició con el proceso de evaluación del TCE el 15 de mayo de 2018.¹⁵
35. Expresó que, mediante informe técnico de 29 de agosto de 2018,¹⁶ el CPCCS Transitorio resolvió: (i) cesar en funciones a la jueza Mónica Rodríguez Ayala y al juez Vicente Cárdenas Cedillo, electos en mayo 2018, así como a sus suplentes designados; y al juez Miguel Pérez Astudillo, por encontrarse en funciones prorrogadas; y, (ii) no cesar a Arturo Cabrera Peñaherrera, por haber justificado sus funciones, y a Patricia Guaicha Rivera, por no ser objeto de evaluación.
36. Añadió que el CPCCS Transitorio, en su evaluación, reconoció que el periodo de Arturo Cabrera Peñaherrera correspondía al de 2016-2022.

⁹ Resolución 003-189-CPCCS-2012.

¹⁰ Resolución PLE-CPCCS-227-26-05-2016

¹¹ Resolución PLE-CPCCS-362-31-10-2016.

¹² Resolución 497-23-11-2016.

¹³ Resolución 498-23-11-2016.

¹⁴ El 01 de diciembre de 2017, el Consejo Nacional Electoral (“CNE”) convocó a consulta popular siendo que la pregunta 3 y sus anexos, disponían la conformación de un CPCCS Transitorio que evalúe el desempeño de las autoridades designadas por el CPCCS cesado.

¹⁵ Resolución PLE-CPCCS-T-0-030-15-2018.

¹⁶ Resolución PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018.

37. Afirmó que, conforme el “Mandato del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces” del TCE, aprobado por el CPCCS Transitorio el 17 de octubre de 2018 y reformado el 19 de diciembre del mismo año, el CPCCS convocó al respectivo concurso para la designación de tres jueces principales del TCE y cinco jueces suplentes, para el periodo 2019-2025.
38. Señaló que el 04 de junio de 2019, el Pleno del TCE lo nombró como presidente del organismo, para un periodo de tres años, y enfatizó que, según la Constitución y el Código de la Democracia, el presidente del TCE es elegido entre sus jueces principales.
39. El 01 de octubre de 2021, ingresó un nuevo escrito en el cual ratificó que fue evaluado como juez titular por el Consejo Transitorio y éste decidió no cesarlo reconociendo que su cargo duraba hasta el 2022. Lo cual se confirmó cuando en el 2019 se completó con 3 jueces principales y 5 suplentes la conformación del TCE.
40. Agregó que las decisiones del Consejo Transitorio no pueden ser revisadas en virtud del Dictamen 2-19-IC/19 entre ellas “las de no cesar en sus funciones a los dos jueces, que constan en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O090-29-08-2018”. Finalmente, señala que el accionante “no ha logrado establecer una conexión entre el incumplimiento de las normas alegadas (...) con los hechos expuestos”.

4.3.2. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, jueza del TCE

41. El 26 de agosto de 2020, la entonces jueza¹⁷ indicó que el 27 de octubre de 2017 se le designó como jueza suplente del TCE para un periodo de seis años. Refirió que actuó como jueza suplente hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en la que, ante la renuncia del juez Patricio Baca Mancheno, fue nombrada jueza del TCE.¹⁸
42. Aclaró que los jueces suplentes no reemplazan a un juez en específico, sino que actúan en lugar de un juez o varios jueces impedidos de actuar de acuerdo a la necesidad.
43. Además, señaló que el informe técnico realizado por el CPCCS-T de fecha 08 de agosto de 2018,¹⁹ contiene la siguiente nota “No fue notificada la Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera por cuanto fue posesionada como Jueza Principal el 15 de mayo de 2018”. De este modo tampoco fue destituida por el CPCCS Transitorio.

¹⁷ El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del TCE declaró concluido el periodo de funciones de la jueza y ordenó principalizar al suplente que corresponda.

¹⁸ Resolución PLE-TCE-579-15-05-2018.

¹⁹ Oficio CPCCS-SG-2018-0546-OF.

44. Sobre la base de todo lo expuesto indicó que se encuentra ejerciendo sus funciones dentro del periodo para el cual fue designada como jueza suplente.

5. Reclamo previo

45. Según el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, “la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”. Esta Corte ha señalado que el requisito del reclamo previo se debe observar en dos momentos: El primero, en la fase de admisión, correspondiente a un análisis formal, en el que la Corte verifica que exista un escrito de reclamo previo anexado en la demanda de acción por incumplimiento. El segundo, en fase de sustanciación, correspondiente a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en el que la Corte analiza su contenido.²⁰
46. De esta manera, en la fase de sustanciación, el reclamo previo constituye un requisito de procedencia de la acción por incumplimiento que se relaciona con su esencia en cuanto “implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido”.²¹ Por lo que, “el incumplimiento de este requisito impide a la Corte pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento”.²²
47. En particular, esta Corte ha señalado²³ que el reclamo previo en las acciones por incumplimiento debe cumplir con los siguientes parámetros:
- i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
 - ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
 - iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
 - iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.
48. En el presente caso, los accionantes aportaron como prueba del reclamo previo:

²⁰ CCE, sentencia 20-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20.

²¹ CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 mayo de 2019, párr. 21.

²² CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

²³ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

- 1.1.** Escritos presentados el 26 de junio²⁴ y el 03 de julio de 2019, respectivamente, donde solicitaron al CPCCS que, en atención a las normas demandadas, declare terminadas las funciones del juez Arturo Cabrera y la jueza Patricia Guaicha y convoque al concurso de méritos y oposición correspondiente.²⁵
 - 1.2.** Escrito de fecha 16 de septiembre de 2019, donde el entonces presidente de la entidad accionada señaló que el CPCCS se encuentra gestionando recursos para poder llamar al respectivo concurso de méritos y oposición.
- 49.** Frente a lo expuesto, esta Corte considera que los documentos aportados por los accionantes, en conjunto, cumplen los parámetros de un reclamo previo, puesto que ellos (i) están dirigidos al CPCCS, que sería la entidad encargada de satisfacer el cumplimiento de la obligación; (ii) identifican de manera clara los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia como obligación exigida, (iii) la cual resulta ser la misma reclamada en esta acción por incumplimiento; y, (iv) contienen una solicitud expresa de su cumplimiento. Por lo que, los accionantes han cumplido con el requisito sustancial de reclamo previo, en apego a los estándares establecidos jurisprudencialmente por este Organismo Constitucional.

6. Planteamiento de problemas jurídicos

- 50.** De acuerdo con el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, actos administrativos de carácter general, y sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan requisitos materiales, *i.e.*, la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa, y exigible. Como ha sostenido esta Corte, el ámbito de aplicación que ocupa esta garantía puede, entonces, obedecer tanto a una naturaleza normativa e interna, como a una jurisdiccional y supranacional.²⁶ En el caso bajo análisis, los accionantes han demandado el supuesto incumplimiento por parte del CPCCS respecto de los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia.
- 51.** Ahora, a efectos de resolver la presente la acción,²⁷ conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, en concordancia con el inciso segundo del artículo 52 de la LOGJCC,

²⁴ En este primer escrito se solicitó al CPCCS que “analicen la situación actual de conformación del Tribunal Contencioso Electoral [...]”.

²⁵ Fojas 1 a 5 del expediente constitucional.

²⁶ CCE, sentencias 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 19; 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 10.

²⁷ Sobre una formulación similar de problemas jurídicos en una acción por incumplimiento, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 50-21-AN/24, 16 de mayo de 2024, sec. 6; 3-22-AN/24, 04 de abril de 2024, sec. 7; 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 22; 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 31; 7-12-AN/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 12.

corresponde a la Corte Constitucional determinar, en primer lugar, si los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia contienen una obligación de hacer o no hacer.²⁸ En esa línea, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: *¿Los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia contienen una obligación de hacer o no hacer?*

52. Después de ello, si la respuesta fuese afirmativa, es necesario comprobar si la obligación cuyo cumplimiento reclaman los accionantes en este caso se deriva o no de los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia. Para lo cual, se resolverá el problema jurídico: *¿La obligación exigida en esta acción se deriva de los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia?*
53. Si la respuesta es afirmativa, entonces, se verificará el problema jurídico: *¿La obligación contenida en los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia, cuyo cumplimiento se demanda, es clara, expresa, y exigible?*
54. Posteriormente, en caso de que la respuesta al problema jurídico anterior también sea afirmativa, se analizará si las normas impugnadas han sido incumplidas a través del siguiente problema jurídico: *¿El CPCCS ha incumplido los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia?*
55. Finalmente, de identificarse que existió incumplimiento, correspondería determinar: *¿Cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia por parte del CPCCS?*

7. Resolución de problemas jurídicos

7.1. Primer problema jurídico *¿Los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia contienen una obligación de hacer o no hacer?*

56. Analizados los artículos alegados como incumplidos (63 y 74 del Código de la Democracia), este Organismo Constitucional observa que estos son de carácter **descriptivo y no prescriptivo**.²⁹ Así, de su texto se desprende que se limitan a establecer la composición del TCE -cinco jueces principales y cinco suplentes-, su periodo de duración y renovación, así como el rol que desempeñan los jueces suplentes que componen esta institución. En consecuencia, dichos artículos no contienen una obligación pues no establecen una orden para efectuar o abstenerse de realizar algo en concreto. De ahí que, como ha recalado esta Corte, previamente, al no existir una

²⁸ CCE, sentencias 38-12-AN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 34; 38-15-AN/21, 09 de junio de 2021, párr. 25.

²⁹ CCE, sentencia 24-19-AN/24, 13 de marzo de 2024, párr.21.

obligación de conducta no se puede “establecer la existencia de una obligación de hacer o no hacer, por [consiguiente] no puede determinarse la existencia de un sujeto activo que sea titular de un derecho ni de un sujeto pasivo que se encuentre jurídicamente obligado a cumplir”.³⁰

57. En este sentido, por cuanto los artículos impugnados se limitan a describir la composición y funcionamiento del TCE, esta Magistratura no encuentra que de aquellos, por sí mismos, se deriven obligaciones propiamente dichas que puedan ser verificadas a través de esta acción.³¹ Por consiguiente, sin realizar consideraciones adicionales y sin necesidad de abordar los demás problemas jurídicos planteados, se determina que la presente acción por incumplimiento deviene en improcedente.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción por incumplimiento **18-20-AN**.
2. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³⁰ CCE, sentencia 011-15-SAN-CC, caso 0039-13-AN, 16 de septiembre de 2015, pág. 16.

³¹ Sobre la existencia de una obligación de hacer o no hacer, esta Corte en las sentencias 37-13-AN/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 37 y 55-20-AN/23, párrafo 23 que señalan que, para verificar la existencia de una obligación: **la Corte debe verificar que la norma no se limite a definir, describir o permitir [...]. La norma no debe limitarse a definir, describir o permitir**, sino que verdaderamente debe establecer una obligación de hacer o no hacer; **esto se verifica cuando la norma establece la realización o abstención de una conducta entre dos partes**. Una de las partes debe efectuar o abstenerse de realizar algo, conforme con lo ordenado por la normativa, y la otra debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. En este sentido, para corroborar la existencia de la obligación, deben ser identificables: (i) el titular del derecho; (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar. [Énfasis añadido].

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL